



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL

RADICACION: 200014003002-2019 – 00612 - 00

DEMANDANTE: ALVARO SUAREZ QUIÑONEZ

DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINA Y OTROS.

Correspondió al despacho conocer del presente asunto.

Competencia:

Este despacho es competente para conocer del mismo conforme a lo previsto en el artículo 534 del C.G.P.

Proviene estas diligencias del Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Valledupar, para decidir de plano sobre objeción, planteada por los señores: MARIA CAYON Y RUBEN JOSE FONSECA LOPEZ, manifestaron por vía telefónica que el deudor es persona natural comerciante.

Dentro de las pruebas de estas diligencias se tiene que a folio 57 del expediente, reposa el acta de Audiencia de Negociación de Deudas No. 2, de fecha 16 de octubre de 2019, en donde el operador de insolvencia deja por sentado que a la diligencia se hicieron presentes a la distancia por vía telefónica los señores: ALVARO SUAREZ QUIÑONES, y su apoderado MANUEL CUELLO BAUTE, y los acreedores: MARIA CAYON, JOSE RUBEN FONSECA LOPEZ, y BANCO FINANDINA S.A., representada por JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO.

Y así se quedó registrado en listado asistente visto a folio 59 del paginario.

En el acta de audiencia, se dejó por sentado de que los acreedores MARIA CAYON, JOSE RUBEN FONSECA LOPEZ, presentaron objeción de la negociación por vía telefónica bajo el argumento de que el deudor es persona natural comerciante. De esta se corrió traslado por cinco días a las partes para que presenten sus fundamentos y allegaran pruebas.

Dentro de las pruebas documentales presentadas por los objetantes, Certificado de Cámara Comercio de Valledupar, donde se certifica la inscripción de la persona jurídica ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y SERVICIOS S.A.S., ACCONSER S.A.S., en donde el señor ALVARO RAUL JOSE SUAREZ QUIÑONES, funge como representante

legal de la misma. Cuyo objeto social es el de realizar cualquier actividad comercial y civil lícita tanto en Colombia como en el exterior.

Con esta matrícula no hay duda alguna de que el señor ALVARO RAUL JOSE SUAREZ QUIÑONES, se encuentra inscrito como comerciante.

El problema jurídico aquí a resolver es el de determinar, si en realidad el señor ALVARO RAUL JOSE SUAREZ QUIÑONES, es o no comerciante por el hecho de encontrarse inscrito en la Cámara de comercio como tal.

CONSIDERACIONES:

Artículo 10 del Código de Comercio. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

Artículo 11 Código de Comercio. Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones.

El artículo Artículo 13 del Co de Co., define que:

Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Adicionalmente, el Artículo 20 *ibídem*, prevé que son mercantiles para todos los efectos legales, entre otros: (...) 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, **los actos de administración de las mismas** o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones”.

A manera de interpretación tenemos, que la norma acotada nos dice que se presume que una persona es comerciante cuando se encuentra en el caso de las tres condiciones enunciadas. En concordancia el Artículo 20 de dicha normatividad, enumera las actividades consideradas como mercantiles, entre las que describe los actos de administración de las sociedades.

De conformidad con el certificado de Cámara de Comercio, se tiene que el señor ÁLVARO RAÚL JOSÉ SUÁREZ QUIÑONES es el Representante Legal de la Sociedad por Acciones Simplificadas, ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y SERVICIOS S.A.S. y en este orden de ideas, está probado le asiste la calidad de comerciante, razón por la que la objeción presentada por sus acreedores está fundada.

Bajo esta premisa, se tendrán como prósperas las objeciones presentadas por los señores: MARIA CAYON, JOSE RUBEN FONSECA LOPEZ.

En consecuencia, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probada las objeciones propuestas por MARIA CAYON y JOSÉ RUBÉN FONSECA LOPEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase la actuación al conciliador, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

Alfonso Valera.

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f5780231557b6a3e2bc4ae05b6c703d99bee526daaf9ada0704856681b0cb62

Documento generado en 01/07/2021 11:43:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>